

Se suscribe á este periódico, que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la Imprenta y Librería de *Vicente Vallecillo*, calle de la Cárcaba, núm. 2, al precio de 8 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y 10 para fuera, franco de porte.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada Imprenta y Librería de *V. Vallecillo*, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

VIERES 9 DE MARZO DE 1849.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Núm. 151.

El Ilmo. Sr. Director General de Instruccion pública, con fecha 14 de Febrero último me comunica lo siguiente.

Conformándose S. M. con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública y de esta Direccion general se ha servido mandar que en lo sucesivo se sujeten al adjunto programa de ejercicios de oposicion que segun el Real decreto de 23 de Setiembre de 1847, se han de practicar para dotar de Maestros idóneos las escuelas públicas de instruccion primaria del Reino.

PROGRAMA.

Con anterioridad á las oposiciones, en el dia y hora que señale el Gefe político, se reunirán los Jueces, y acordarán y escribirán en lista numerada, seis preguntas relativas á cada una de las enseñanzas que forman la instruccion elemental, á saber: Religion y moral, lectura, escritura, aritmética, gramática castellana, sistemas y métodos.

Quedará esta lista en poder del Gefe político. Reunido el concurso en su dia, se pondrán en una urna treinta y seis bolas, conteniendo cada una un número desde el uno al treinta y seis; y presentes todos los opositores aspirantes á las escuelas de instruccion elemental siempre que no pasen de seis, en la sala ó pieza destinada para los ejercicios, colocados de manera que estén con comodidad y sin que puedan copiarse unos á otros, escribirán las seis preguntas que designe la suerte por el orden en que sean estraídas de la urna, y leídas por el

Presidente del Tribunal de censura, cuidando de anteponer á cada una el número que le corresponda para referirse á él en la contestacion, sin tener que escribir dos veces la pregunta.

Todos los opositores contestarán por escrito á las seis preguntas, segun entendieren, con la mayor estension y claridad posible, en el término de una hora, durante la cual solo se permitirá permanecer en la sala á los individuos del Tribunal encargados de vigilar á los ejercitantes, para que no se muevan de sus puestos respectivos, ni se distraigan ni comuniquen entre sí por ningun motivo. Concluido el término, cada uno de los ejercitantes entregará el pliego de sus contestaciones al Presidente del Tribunal, quien en el acto los cerrará y sellará, conservándolos en su poder y señalando dia y hora para el segundo ejercicio.

Si el número de opositores pasare de seis, se harán dos ó mas tandas que actuarán al dia siguiente ó en distinta hora del mismo dia: en este caso se completarán las treinta y seis preguntas para cada tanda, y se sortearán de nuevo las seis que hayan de contestarse por los ejercitantes comprendidos en ella.

En el dia señalado para el segundo ejercicio, cada uno de los opositores escribirá sucesivamente en letra corriente, un párrafo que dictará alguno de los Jueces examinadores, y no deberá contener menos de diez líneas; hará un analisis minucioso de este escrito; y despues á presencia de todos, hará una plana de letra correcta, tomando por modelo la que eligiere, ó escribiendo de memoria: estos escritos se unirán al expediente del interesado y se reconocerán por los Jueces para que formen su censura. Si el número de opositores no pasase de tres, se procederá acto continuo al ejercicio tercero, en otro caso se dejará para el siguiente dia.

El tercer ejercicio consiste en una hora de preguntas que ha de sufrir cada uno de los aspiran-

tes. Estas preguntas se harán á lo menos por tres de los Jueces del concurso, teniendo por objeto las diferentes materias que comprende la instruccion elemental, sin olvidar los métodos de enseñanza y sistemas para la direccion y gobierno de las escuelas, y dedicando algunas á la educacion física, moral é intelectual.

Concluidos los ejercicios y censurados por el Tribunal, en sesion secreta, tendrán lugar las operaciones que espican los artículos 23 y siguientes del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847.

Cuando las oposiciones se hagan para proveer escuelas de instruccion superior, se aumentarán á las 36 preguntas que han de sortearse otras 30, correspondiendo seis de ellas á cada una de las enseñanzas siguientes: 1.^a Aritmética, hasta el conocimiento de las proporciones, reglas de tres y de compañía con los quebrados comunes y decimales. 2.^a Nociones de geometría, líneas rectas y curvas, perpendiculares, paralelas, ángulos; propiedades de los triángulos, superficie de los polígonos y del círculo; volúmenes y solidez de los cuerpos. 3.^a Dibujo lineal. 4.^a Nociones generales de física é historia natural aplicables á los usos comunes de la vida. Y 5.^a Elementos de geografía é historia, particularmente la geografía é historia de España. Se verificarán todos los ejercicios como se ha establecido para las Escuelas elementales, debiendo, sin embargo, ser mas riguroso el examen oral, especialmente en lo relativo á la instruccion moral y religiosa.

Respecto á los ejercicios de las Maestras de Niñas se observará lo dispuesto en la Circular de 31 de Marzo del año último.

Lo que he dispuesto se publique por medio de este periódico oficial para que llegue á noticia de los que aspiren á obtener Escuelas elementales de instruccion primaria y demas á quienes corresponda. Zamora 7 de Marzo de 1849.—E. G. P.: *Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.*

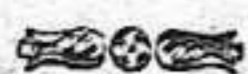


Núm. 151.

Encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Empleados de Proteccion y Seguridad pública y Guardia civil practiquen las mas eficaces diligencias para lograr la captura de Felipe Rodriguez Mayor, cuya filiacion se estampa á seguida, y conseguida lo remitirán con toda seguridad á disposicion del Comandante de Carabineros de la provincia de Orense por quien es reclamado. Zamora 8 de Marzo de 1849.—*El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.*

Filiacion.

Felipe Rodriguez Mayor, hijo de Francisco y de Mónica Mayor, natural de Fermoselle, provincia de Zamora, Capitanía general de Castilla la Vieja, vecindado en su pueblo, de oficio labrador, su edad al filiarse 28 años, su religion C. A. R., su estado soltero, su estatura 5 pies 1 pulgada y 7 líneas, sus señales pelo y cejas castaño, ojos claros, nariz regular, color trigueño, barba poblada.



Encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Empleados de Proteccion y Seguridad pública y Guardia civil practiquen las mas eficaces diligencias para conseguir la captura de los tres sujetos cuyos nombres y señas se espresan á continuacion, los cuales se fugaron el 28 de Febrero anterior del presidio de Valladolid donde estaban confinados, y lograda los remitirán con toda seguridad á disposicion del Juez de primera instancia de aquella Capital por quien son reclamados. Zamora 8 de Marzo de 1849.—*El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.*

Señas.

Manuel Veraza Ciriza, hijo de D. Hilario y Doña Ramona, natural de Madrid, soltero, edad 22 años, nariz larga, barba poca, color trigueño, cara larga, estatura 5 pies 5 pulgadas, manco del brazo izquierdo.

Antonio Alvarez Perez, hijo de José y de Ramona, natural de S. Cristobal de Armeriz, partido de Orense, vecino de Requejo de Armeriz, de estado casado, edad 24 años, oficio labrador: pelo y cejas negro, ojos id., nariz y cara larga, barba poblada, color rosado, estatura 5 pies, 2 pulgadas y 6 líneas.

José Bermejo Gómez (á) Copo, hijo de Gabriel y de Josefa, natural de Taimendi, partido de Orense, vecino de dicho pueblo, de estado casado, edad 43 años, oficio tendero: pelo y cejas cano, ojos pardos, nariz gruesa, barba cana, color claro, cara corta, estatura 5 pies, un hoyito en la barba.



Núm. 153.

Encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Empleados de Proteccion y Seguridad pública y Guardia civil practiquen las mas eficaces diligencias para capturar á Miguel Garcia (a) Trancamué, vecino de Villafranca de Duero, cuyas señas se espresan á continuacion, y caso de lograrla lo remitirán con toda seguridad á disposicion del Juez de primera instancia de Toro por quien es reclamado. Zamora 6 de Marzo de 1849.—*El G. P.: Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.*

Señas de Migul Garcia.

Estatura como 5 pies y una pulgada, cara redonda, pelo rubio; barba id, ojos azules claros: viste chaqueta de cuello vuelto de paño negro, pantalon tambien de paño del mismo color, chaleco de tela con cuadros, faja encarnada, sombrero negro de copa alta y capa negra con el cuello bastante bajo, y edad como de 30 años.

Num. 154.

INTENDENCIA.

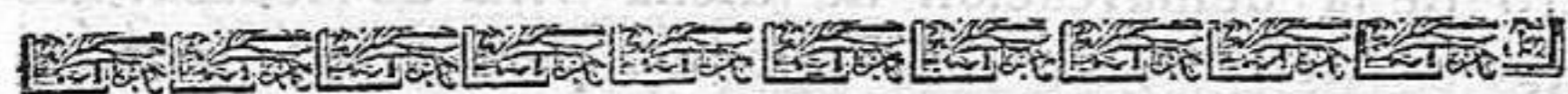
La Direccion general de Aduanas y Aranceles con fecha 20 de Febrero último me dice lo siguiente:
» Por el sistema de libre circulacion de géneros

extrangeros y coloniales en lo interior del Reino, establecido por el Real decreto de 1.º de Agosto de 1847, que empezó á regir en primero de Octubre siguiente, y por las disposiciones de la Real Instruccion de 18 de aquel mes y las de la adicional de 2 de Diciembre, los géneros y efectos que hayan de existir y circular en la zona interlineal de Aduanas y contraregistros deben estar sellados y acompañados de documento que justifique su legítima introduccion, y se hallan sujetos á las reglas de fiscalizacion que antes existian para todo el Reino. Por eso en el artículo 10 de dicha Instruccion se mandan detener y entregar al Tribunal las mercaderías extrangeras que circulen sin guia dentro de la zona; y en la regla 1.ª de las adicionales á la misma Instruccion se prescribe que se sellen con la mayor escrupulosidad las mercaderías que hayan de quedar dentro de la zona, al mismo tiempo que se levanta la necesidad de sellar las que se dirijan al interior desde las Aduanas. Todas estas y demas disposiciones referentes al particular estan fundadas sobre la base de que los géneros y efectos extrangeros que se introducen en lo interior del Reino, se destinan al consumo en este, y no tienen, por regla general, que volver á las fronteras, habiéndose previsto en la citada adicional los casos excepcionales en que puede ocurrir otra cosa y prescrito las reglas para ello.

Esta Direccion ha recibido repetidas quejas de los abusos que se cometen conduciendo á las zonas por los contraregistros mercaderías extrangeras introducidas fraudulentamente en el Reino, escudándose con que van del interior, por cuyo medio se falsea el sistema de fiscalizacion en la zona interlineal, base y fundamento para la libre circulacion establecida.

En vista de todo la Direccion ha acordado: Primero. Que no pueden internarse en la zona por los contraregistros géneros, frutos ó efectos extrangeros y coloniales que no vayan acompañados de sus guias, sellos y demas circunstancias necesarias para circular en ella, no debiendo expedirse, sin exigir estos requisitos, el pase prevenido en el artículo 14 de la Instruccion de 18 de Agosto de 1847. Segundo. Que los que hubiesen sido despachados para el interior no pueden volver á la zona por carecer de los medios requeridos para circular en ella, sino en los casos previstos ó en otro especial que se conceda por esta Direccion, siempre acompañados de documento que justifique su legítima introduccion, y precisamente para ser consumidos en el punto á que se dirijan, como está prevenido.

Y la Direccion lo dice á V. S. para su inteligencia y demas efectos, sirviéndose disponerse inserte en el Boletin oficial de esa provincia para conocimiento y gobierno del comercio. Zamora 5 de Marzo de 1849 = José Valladares.



Núm 155.

El Ministro de Hacienda militar de la provincia de Zamora.

Hace saber: Que en cumplimiento de lo mandado en Real orden de 23 de Febrero último, ha dispuesto el Excmo. Sr. Intendente general militar convocar nueva subasta para contratar el servicio de la hospitalidad militar del distrito de Galicia

desde 1.º de Abril próximo hasta fin de Diciembre de 1852, cuyo acto tendrá lugar en los estrados de la Intendencia militar de aquel distrito, y en los de dicha Intendencia general simultáneamente á la una del día 15 del actual, con arreglo al pliego general de condiciones y demas disposiciones vigentes. En su consecuencia las personas que quieran interesarse en dicho servicio, podrán remitir en pliegos cerrados y sellados con un sobre interior que indique el objeto del contenido las proposiciones en que se fijen claros y terminantes los precios en que se convienen á encargarse de aquel servicio; en el concepto de que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio del Juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrán apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes y satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata; sirviendo á todos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada, y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscriba haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Zamora 3 de Marzo de 1849. = Mariano del Alcázar.



Continúa el decreto orgánico de los Teatros del Reino.

Arr. 70. Los casos fortuitos en que una empresa está autorizada á rescindir sus contratos son los siguientes:

- 1.º Incendio ó ruina del edificio.
- 2.º Peste.
- 3.º Terremotos.
- 4.º Perturbaciones del orden público que obliguen á suspender las funciones.

Art. 71. El Gobierno, oida la Junta consultiva de Teatros, declarará cuando una empresa se halle en el caso del artículo precedente.

Art. 72. Hecha la declaracion por el Gobierno, podrá éste obligar á la empresa á continuar las representaciones; pero en tal caso deberá indemnizarla oyendo al interesado y á la Junta consultiva de Teatros.

Si no se conformase el interesado con la indemnizacion que se le ofrezca, se observará lo prevenido en el artículo 61.

Art. 73. Formada la compañía, la empresa presentará al Gefe político el presupuesto de gastos, y le exhibirá las escrituras originales de todos los individuos contratados. El Gefe político remitirá una lista nominal de estos al Gobierno.

Art. 74. Los Gefes políticos autorizarán la hora en que han de dar principio los espectáculos tea-

trales, oyendo al empresario y teniendo presentes las circunstancias, asi como las costumbres establecidas.

Art. 75. Los Gefes políticos exigirán anualmente á los empresarios, como garantía de todas las obligaciones y compromisos que contraen, un depósito en metálico de la cantidad equivalente al importe de 60 *diarios* en los Teatros de primer orden, de 30 en los de segundo, y de 15 en los de tercero, correspondientes á todos los individuos que han de componer las respectivas compañías, incluso profesores de orquesta y dependientes,

El depósito se hará en las depositarias de los Gobiernos políticos.

Art. 76. Cuando la compañía no esté formada por empresa, y si á partido, el depósito consistirá en el importe de todo lo que pueda producir el respectivo Teatro en cuatro funciones. Este depósito podrá suplirse por un fiador, á satisfacción del Gefe político, que responda de la misma cantidad.

Art. 77. Si trascurrido un mes, á contar desde el día en que termine el año ó temporada teatral, ó se cierre el Teatro con arreglo al artículo 69, no hubiese reclamacion de parte, se devolverá inmediatamente á la empresa la cantidad depositada, ó se cancelará la fianza.

Art. 78. Los empresarios ó formadores de compañías llevarán libros de cuenta y razon foliados y rubricados por el Gefe político, á fin de hacer constar en caso necesario los gastos y los ingresos.

Art. 79. El empresario pasará aviso al censor de Teatros del título de toda obra dramática, que haya de poner en escena por primera vez en cada año teatral, tres dias antes por lo menos de su ejecución.

Art. 80. El empresario ó formador que pusiese en escena una obra nueva no autorizada por la Junta de censura, perderá el total producto de las entradas, sujetándose además á la pena en que incurra, si la representación hubiese producido algun daño á la moral ó causado escándalo público.

Art. 81. Si en el caso del artículo anterior la empresa carece además del permiso del autor ó dueño, incurrirá en la pena que impone el art. 23 de la ley de propiedad literaria.

Art. 82. Las empresas no podrán cambiar ó alterar en los anuncios de Teatro los títulos de las obras dramáticas ni los nombres de sus autores ni hacer variaciones ó atajos en el texto sin permiso de aquéllos; todo bajo la pena de perder segun los casos, el ingreso total ó parcial de las representaciones de la obra, el cual será adjudicado al autor de la misma, y sin perjuicio de lo que se establece en el artículo antes citado de la ley de propiedad literaria.

Art. 83. El empresario que pusiere en escena una obra dramática no correspondiente á su repertorio, perderá el total producto de las entradas, adjudicándose íntegramente al Teatro que haya sido defraudado.

Art. 84. Cuando la Autoridad suspendiere ó prohibiere las representaciones de una obra dramática nueva aprobada por la censura, el empresario tendrá derecho á ser indemnizado, si justifica haber hecho gastos para ponerla en escena.

Art. 85. Para fijar el tanto de la indemnizacion oirá el Gobierno al interesado y á la Junta consul-

tiva de Teatros; y en el caso de no conformarse aquel, se observará lo prevenido en el artículo 61.

Art. 86. Si la obra dramática cuyas representaciones se suspendiesen ó prohibiesen, no fuese nueva, el Gobierno, oyendo al empresario y á la Junta consultiva de Teatros, resolverá si há lugar á indemnizacion, y cuál deba ser esta.

Art. 87. El empresario que quiebre, no podrá volver á serlo de ningun Teatro, mientras no obtenga rehabilitacion con arreglo á las leyes.

CAPITULO VIII.

De las compañías ambulantes.

Art. 88. Los formadores de compañías ambulantes no necesitarán mas licencia que la de la respectiva Autoridad civil del distrito en que se propongan trabajar. Al solicitarla acompañarán la lista nominal de la compañía.

Art. 89. Las compañías ambulantes nada abonarán por derechos de licencia, ni estarán obligadas á hacer depósito alguno, ni á prestar fianza.

(Se continuará.)



ANUNCIOS.

D. Mariano Gallego, Juez de primera Instancia de esta villa de Alcañices y su partido.

Cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que pertenecen al aniversario fundado por el Licenciado D. Juan Rodriguez Hernandez, Cura párroco que fué de Friera de Valverde de este partido el año de mil seiscientos cincuenta y uno para estudiantes parientes de su linage, y que en el dia se halla vacante por fallecimiento de Alonso Perez Gutierrez, vecino que fué del mismo pueblo de Friera, para que dentro de treinta dias se presenten por sí, ó por medio de Procurador con poder bastante, á deducir el que vieren convenirles en el espediente promovido por Francisco de Prada, vecino de Vime, curador de la persona y bienes de Juan de Prada, su sobrino, en solicitud de que se le adjudiquen los citados bienes; apercibidos que de no lo haciendo les pararán perjuicio las providencias que recaigan. Alcañices 22 de Febrero de 1849.—*Mariano Gallego.*
=Por su mandado: *José Herrarte.*

Se arriendan para ganado vacuno, por el Apoderado general del Sr. Conde de Adanero, en la villa de Medina del Campo, provincia de Valladolid, los pastos de primavera y verano de la mayor parte de los prados de Foncastin, que está sito dentro de la demarcacion de dicha villa de Medina. Los que deseen tratar del arriendo pueden acercarse al referido Apoderado en la mencionada villa.



Imprenta de Vicente Vallecillo,
calle de la Cárcaba número 2.

